Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 086

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	DIEGO ARAMANDO CHARRIA RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado:	ICBF Y OTROS
Radicado N°	**73001-33-33-005-2017-00096-00**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y ocho de la mañana (9:38 AM) del dia martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 18 de Febrero de 2019[1], a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: DANIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOZANO. C.C. N° 1.110.476.878 y la T.P. N° 237786 del C.S. de la J. Dirección: Calle 9a No. 4-26 de Chaparral- Tolima Cel: 3132972426. Correo electrónico: verjanjj@hotmail.es

[1] Ver fl. 259

Se identifica apoderada parte demandada – ICBF: SANDRA LILIANA MONROY GOMEZ C.C. Nº 65765220 y la T.P. Nº 242988 del C.S. de la J. Dirección: Oficina Jurídica del ICBF Cra 5ª No. 43-23 de Ibagué Correo Electrónico: sandra.monroy@icbf.gov.co

Se identifica apoderado parte demandada – HENRY ANDRADE GUZMAN Y JOHAN ANDRES GAITAN HERNANDEZ: LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA C.C No. 1.110.565.054 y T.P No. 323143 del C. S de la J Dirección: Edificio Cámara de Comercio Oficina 508, teléfono 2614528-3182753794 Correo Electrónico: linavillareal@hotmail.com

Se identifica apoderada parte demandada – TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A: JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO C.C. Nº 94501760 y la T.P. Nº 178670 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 9 No. 9-49 Oficina 701 CALI teléfono 3155795911 Correo Electrónico:jmnarvaez38@hotmail.com

Se identifica apoderada parte demandada – EMPRESA DE TRANSPORTE CATORCE CATORCE S.A: MARLON EDUARDO GARCIA LEON C.C. Nº 1.097.394.302 y la T.P. Nº 261062 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 13 No. 18-31 oficina 101 edificio sociedad de ingenieros de Armenia teléfono 3146141414-3117681052 Correo Electrónico:marlongarcia@civitaslex.com

Se identifica apoderada llamada en garantía- SEGUROS DEL ESTADO S.A: IVONNE LIZETH PARDO CADENA. C.C. No. 1.020.754.933 de Bogotá y la T.P No. 228.786 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 11 No. 90-20 de Bogotá Teléfono: 5551975 ext. 1019 Cel: 3002930372 correo electrónico: Ivonne.pardo@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com

Se identifica apoderada llamada en garantía- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: YULLY LORENA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. No. 1.106.397.666 y la T.P No. 308370 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima oficina 508 de Ibagué Teléfono: 2615873-2633514 Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce como apoderados sustitutos a la Dra. DANIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOZANO de la parte demandante, Dra. LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA apoderada de los demandados HENRY ANDRADE GUZMAN Y JOHAN ANDRES GAITAN HERNANDEZ, a la Dra. YULLY LORENA RODRIGUEZ MARTINEZ como apoderada de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA en los términos y para los fines de los memoriales de sustitución allegados a esta diligencia. Así mismo se reconoce personería al Dr. JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO como apoderado de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA en los términos y para los fines del poder allegado en esta diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación

respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada parte demandante: Sin observación.
Apoderados parte demandada: Sin observación.
Apoderadas llamadas en garantía: Sin observación
Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa (COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA)

Dentro de la contestación de la demanda los demandados ICBF y TRANSPORTES ACAR LTDA formularon la de falta de legitimación en la causa, por considerar que no les asiste responsabilidad alguna en los hechos que originan en el presente asunto pues no participaron en el accidente que generó las lesiones al señor JOSE FRANCISCO CHARRIA RODRIGUEZ, sin embargo por guardar relación directa con el fondo del asunto deben ser resueltas en la sentencia.

Al no existir más excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

-ICBF: Manifestó que no le constan los hechos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero; que son parcialmente ciertos quinto, octavo, décimo cuarto, como ciertos el noveno, decimo y el décimo quinto y aduce no emitirá pronunciamiento frente al hecho tercero.

-TRANSPORTES ACAR LTDA: Señala que los hechos 1,2,3,4, 6,7,8,9,10,11,12,13 no les constan; respecto al hecho quinto es parcialmente cierto y no constituyen hechos el 14 y 15.

-EMPRESA DE TRANSPORTE CATORCE CATORCE S.A: Adujo que los hechos 1, 8 y 14 no son ciertos, respecto de los hechos contenidos en los numerales 2, 3, y 13 no existe prueba, que se prueben los hechos de los numerales 4 a 7, 9, 11, el hecho 12 no es un hecho, el 10 no le consta y el 15 la información contenida no es coincidente con la realidad de las pruebas aportadas.

-HENRY ANDRADE GUZMAN: Refiere que los hechos 1 a 8 y 10 a 14 no le constan, mientras que los contenidos en los numerales 9 y 15 son ciertos.

-JOHAN ANDRES GAITAN HERNANDEZ: Indicó que los hechos contenidos en los numerales 1 a 8 y 10 a 14 no le constan, mientras que los contenidos en los numerales 9 y 15 son ciertos.

LLAMADAS EN GARANTIA:

-SEGUROS DEL ESTADO S.A: Al contestar el llamamiento consideró que los hechos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 14 no les consta y los contenidos en los numerales 4,5,6, 10,11 y 13 son ciertos.

-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Al contestar el llamamiento y la demanda principal señaló que los hechos contenidos en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,13 no le constan, por su parte y frente a los enunciados en los numerales 9 y 15 son ciertos.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El día 25 de agosto del 2015 el señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ, se movilizaba en la motocicleta de placas NBP 06A por el Municipio de Chaparral – Tolima, en su recorrido y al llegar a la carrera 6ª con calle 10 esquina de la Avenida Simón Bolivar de Chaparral- Tolima tuvo un accidente con el vehículo camioneta Chevrolet luv dimax color blanco galaxia modelo 2013, servicio público placas TGY-506 conducida por el señor JOHAN ANDRES GAITAN HERNANDEZ de propiedad del señor HENRY ANDRADE GUZMAN, generando lesiones en el demandante. (fls. 30 a 35)

2. Entre el ICBF y Transportes Especiales ACAR LTDA se celebró contrato de prestación de servicios de transporte No. 1044 con el fin de prestar servicio público de transporte terrestre para el ICBF a nivel nacional para la macroregión No. 2. (fls. 39 a 47)

3. A través de representante legal la empresa de Transportes Especiales ACAR LTDA celebró contrato de prestación de servicios con el señor HENRY ANDRADE con el fin de que preste sus servicios de transporte para el servicio público especial de pasajeros vinculado a la empresa CATORCE CATORCE con la cual media convenio empresarial. (fls. 144 a 148).

4. La empresa de transportes CATORCE CATORCE S.A y HENRY ANDRADE se celebró contrato de vinculación del vehículo de placas TGY 506 camioneta Chevrolet doble cabina de propiedad del referido señor, con el fin de que prestara el servicio público de transporte especial de pasajeros.(fls. 218-220)

5. Conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes en el proceso se encuentra demostrado la calidad de hijos de DIEGO ARMANDO CHARRIA RODRIGUEZ, JHONATHAN STIVEN CHARRIA GONZALEZ, de igual manera se encuentra demostrada la calidad de hermanos de JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ de los señores MARLITT, MARIA RAFAELA y EDWIN CHARRIA SUAREZ.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿el ICBF, la EMPRESA DE TRANSPORTES ACAR LTDA, EMPRESA DE TRANSPORTES CATORCE CATORCE S.A., HENRY ANDRADE GUZMAN Y JOHAN ANDRES GAITAN HERNANDEZ son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por los hechos ocurridos el 25 de agosto del 2015 en los cuales resultó lesionado en accidente de tránsito el señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ, de conformidad con lo deprecado en la demanda?* Adicional a esto, corresponderá dilucidar si en la eventual condena que hubiere lugar a imponer a las demandadas ICBF Y el señor HENRY ANDRADE deberán concurrir y responder las Llamadas en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de las pólizas de seguro de responsabilidad civil suscritas con aquellas.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: Sin observación.

Llamadas en garantía: sin observación
Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestaron a través de sus apoderados, que no presentan fórmula de arreglo, el ICBF allega la certificación respectiva la que se incorporan al expediente, previo traslado a la apoderada de la parte demandante y al agente del ministerio público.

Parte demandante: sin observación

Ministerio Público: sin observación.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las

partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 8-80).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a la fiscalía 50 local del Municipio de Chaparral- Tolima para que remita copia de la totalidad del proceso radicado con el No. 731686000445220158003 6, donde se investiga el accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda.

-Oficiar a la empresa de seguridad NAPOLES ubicada en Bogotá barrio Chicó para que remita a este proceso certificación del salario devengado por el señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ, en el año 2015 o en su defecto remita la solicitud a la oficina encargada de que se dé trámite.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Así mismo se DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al ICBF de Bogotá para que remita a este juzgado copia del contrato No. 1044 del 30 de abril del 2015, celebrado entre ICBF y transportes ACAR LTDA.

-Oficiar a transportes ACAR LTDA de Cali- Valle para que remita copia del contrato No. 1044 del 30 de abril del 2015.

Lo anterior por cuanto tales documentos ya reposan dentro del proceso, como quiera que fueron arrimados junto con la demanda, tal como aparece a folios 39 a 47 del expediente.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

IRMA VARGAS MENDEZ, DAGOBERTO VERA, NOHORA ESPERANZA OLAYA MENDEZ, RIGOBERTO GUARNIZO RAMIREZ, DORA MARIA MALTA MORA residentes en el Municipio de chaparral quienes fueron testigos presenciales de los hechos. (fl. 95)

ALBA MARINA ROAS, RAMON ELIAS OTAVO GRISALES, CECILIA MARINES DE OSORIO, MARIA INES RODRIGUEZ DE ALARCON, OFELIA ROMERO GRANADOS, para que declaren sobre la actividad que desarrollaba el señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ antes de su accidente, los perjuicios morales y económicos que sufrieron los demandantes tras el accidente. (fl. 95)

Sin embargo la parte demandante solicita que se libren despachos comisorios con el fin de recepcionar tales declaraciones dado el lugar de residencia de los testigos, solicitud a la que no accederá el Despacho teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 171 del CGP, pues por regla general y en atención al

principio de inmediación, concentración y contradicción el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas. En ese orden de ideas el Despacho decreta tal medio de prueba pero los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se fijará.

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

-Pericial: Por encontrarlo procedente, útil y pertinente se dispone decretar el dictamen pericial del señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual se oficiara a dicho ente con el fin de que proceda a realizar la valoración requerida. En igual sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que en aplicación de lo señalado en el artículo 103 inciso final del CPACA, facilite los medios necesarios para la práctica de la referida prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

-HENRY ANDRADE GUZMAN Y JOHAN ANDRES GAITAN HERNANDEZ.

Documental: No fueron aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte a los señores JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ Y NANCY RAFAELA CHARRIA SUAREZ, el cual le formulará la parte demandada de forma verbal o escrita. Los declarantes serán citados por intermedio de su apoderado con el fin de que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

- ICBF

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fls. 164 a 205).

-EMPRESA DE TRANSPORTE CATORCE CATORCE S.A:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fls. 214 a 228).

Interrogatorio parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte al señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ, el cual le formulará la parte demandada forma verbal o escrita. El declarante será citado por intermedio de su apoderado con el fin que comparezca a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

Ratificación de documentos emanado de terceros: Con el fin de que se reconozca y ratifique la certificación laboral expedida se decreta la declaración de

LUZ STELLA RIAPIRA en su condición de Gerente Regional de la empresa de Seguridad Nápoles con NIT 860523408-6 , conforme a los términos señalados en los artículos 185 y 262 del CGP.

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial y / o declaración, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

-TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fls. 133-148).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a la empresa de seguridad NAPOLES ubicada en Bogotá barrio Chicó para que certifiquen si el señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ, en el año 2015 se encontraba afiliado a la seguridad social, indicando a que entidades, si le fue cancelada alguna indemnización o monto y si se encuentra pensionado.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (fls. 58 A 66 del cuaderno de llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A).

Interrogatorio de parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte al señor HENRY ANDRADE GUZMÁN propietario del vehículo con el objeto que declare sobre los hechos de la demanda asi como el ingreso económico mensual, el cual le formulará la parte demandada forma verbal o escrita. El declarante será citado por intermedio de su apoderado con el fin que comparezca a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

Como quiera que esta prueba no ha sido practicada se tendrá por desistida atendiendo a lo señalado por la apoderada dela llamada en garantía.

Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (fls. 26 a 51 del cuaderno de llamamiento en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a las Fiscalías Locales de Chaparral o a la que corresponda para que remita al Despacho copia de las piezas procesales más importantes del proceso penal por lesiones personales culposas contra JOHAN ANDRES GAITAN en el radicado No. 731686000445201580036. (prueba trasladada)

-Oficiar a la Secretaria de transito de Chaparral con el fin de que certifique sobre el sector de la carrera 6 con calle 10 (residencial, comercial, escolar) y además la velocidad autorizada para ese sector.

-Oficie a la empresa de seguridad NAPOLES ubicada en Bogotá barrio Chicó para que certifiquen a que entidad de seguridad social tenia afiliado al señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ, para el 25 de agosto del 2015. Igualmente indique si a la fecha conoce del trámite de calificación de perdida de la capacidad laboral de dicho trabajadora y que entidad ha reconocido las prestaciones económicas y que tipo de prestación se le ha cancelado.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Interrogatorio de parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte al señor JOSE FRANCISCO CHARRIA SUAREZ, el cual le formulará la parte demandada forma verbal o escrita. El declarante será citado por intermedio de su apoderado con el fin que comparezca a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

- **Pericial:** Por encontrarlo procedente, conducente y útil, se dispone decretar el dictamen por laboratorio de física por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se oficiara a dicho ente con el fin de que proceda dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, a rendir la experticia técnica debiendo remitirse para ello las fotografías del sitio del accidente, acta de inspección y demás documentos relacionados con los daños de los vehículos implicados en el accidente con el fin de que se dictamine sobre los siguientes aspectos:

1.Velocidad a la que se desplazaba tanto la motocicleta de placas NBP-06 A y el automotor de placas TGY-506 en los instantes inmediatamente anteriores del impacto entre los rodantes.
2.Posición en la vía y/o carril que ocupaba cada uno de los rodantes al momento de colisionar.
3.Punto de impacto inicial entre el vehículo y la motocicleta y daños que recibieron cada uno de ellos.
4.Condiciones de visibilidad por parte de los conductores para identificar el riesgo en el choque inicial (entre los rodantes)
5.Posibles maniobras que hayan podido realizar el conductor del vehículo para evitar el impacto inicial con la motocicleta.
6.Posibles maniobras que hayan podido realizar el conductor de la motocicleta para evitar el impacto inicial con el vehículo.
7.En caso de que las anteriores respuestas no se puedan responder con claridad, se sirva entonces señalar, conforme a las leyes de la mecánica y de la física forense

que hipótesis se puede manejar en la ocurrencia del choque conforme a la posición final de los rodantes involucrados y daños sufridos por los mismos incluso por el patrón de lesión del demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: de acuerdo

Parte demandada: sin observaciones, conforme con lo ordenado.

Llamada en garantía: sin observaciones

Ministerio Público: sin recursos

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para la práctica dos dictámenes periciales uno por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el Instituto de Medicina Legal en su Laboratorio de física, y considerando el principio de concentración se procederá una vez allegados los dictámenes y corrido el traslado a los mismos, a fijar por auto separado la fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a la que deberán comparecer los peritos que rindan los experticios.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:26 a.m del día de hoy martes 30 de abril de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público

DANIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOZANO
Apoderada parte demandante.

LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA
Apoderado HENRY ANDRADE GUZMAN Y JOHAN ANDRES GAITAN

JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO
Apoderado TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A

SANDRA LILIANA MONROY GOMEZ
Apoderada ICBF

MARLON EDUARDO GARCIA LEON
Apoderado EMPRESA DE TRANSPORTES CATORCE CATORCE S.A

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
Apoderada SEGUROS DEL ESTADO S.A

YULLY LORENA RODRIGUEZ MARTINEZ
Apoderada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.